



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 026/2009

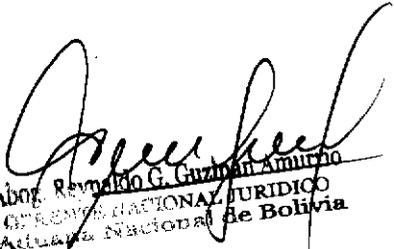
La Paz, 02 de febrero de 2009

REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO RD 03-132-08 DE 18/12/2008 QUE DETERMINA QUE EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS POR CONTRABANDO CONTRAVENCIONAL EN LOS CUALES EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE PROCEDA AL PAGO TOTAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA, NO CORRESPONDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCIAS DECOMISADS Y LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACION.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio RD 03-132-08 de 18/12/2008 que determina que en los procesos administrativos por contrabando contravencional en los cuales el sujeto pasivo o tercero responsable proceda al pago total de la deuda tributaria, no corresponde la devolución de las mercancías decomisadas y la emisión de la declaración única de importación.

RGGA/dja




Abog. Reynaldo G. Guzman Amurcho
GERENCIA NACIONAL JURIDICA
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCIÓN RD 03 -132-08

La Paz, 18 DIC 2008

VISTOS:

Que en reunión ordinaria de Directorio de fecha 08.07.2008, la Gerencia Nacional Jurídica requirió al Directorio de la Aduana Nacional que en ejercicio de la atribución prevista en el inciso k) del artículo 37° de la Ley General de Aduanas N° 1990, asuma conocimiento del tema "Conclusiones Anticipadas" aplicado por algunas Administraciones de Aduana en el procesamiento del denominado "contrabando contravencional". Este requerimiento lo realizaron en cumplimiento de las conclusiones del Seminario Taller llevado a cabo en fechas 29 y 30.04.2008 convocado para dicho objeto, a la que asistieran representantes de las Unidades Legales de las cinco Gerencias Regionales y de la Gerencia Nacional Jurídica.

El referido requerimiento fue objeto de sorteo recayendo su consideración en el Director Gonzalo García Grandi.

CONSIDERANDO

Que en reunión de Directorio de fecha 22.07.2008, a la que fueron convocados los titulares de la Gerencia Nacional Jurídica y de las Unidades Legales dependientes de las cinco Gerencias Regionales se recibió el informe verbal de los asistentes, puntualizándose los siguientes aspectos, para su evaluación respectiva:

1. En primera instancia fue leído el informe AN-GNJGC/DGLJC N° 685/2008, de 23.06.2008 que resume lo tratado en el señalado Seminario Taller. Las conclusiones de dicho evento hacen resaltar discrepancias existentes entre el criterio de los abogados de la Gerencia Nacional Jurídica con el de los Jefes y abogados de las Unidades Legales. La primera considera que la conclusión anticipada, solo puede aplicarse antes del comiso de la mercancía, y que el pago del 100% del valor más el tributo previsto en la Resolución de Directorio RD-01-011-04 de 23.03.04 que aprueba el Manual para el Procesamiento de Contravenciones no debe conllevar la devolución de la mercancía, por lo que se debe proceder a su remate conforme al artículo 96 part. II del Código Tributario. En contraposición, los abogados de las Unidades Legales de las Gerencias Regionales consideran que la Conclusión Anticipada en contrabando contravencional se adecua a lo dispuesto por el artículo

ef



g
f
M

159 Inc. b) del Código Tributario Boliviano (extinción de la acción y sanción cuando el sujeto pasivo paga la totalidad de la deuda tributaria del 100% del valor de la mercancía y el tributo) en concordancia con el artículo 181 parágrafo II del Código Tributario Boliviano, dando lugar a la devolución de la mercancía, figura diferente al arrepentimiento eficaz.

2. Los abogados de las unidades legales ratificaron sus criterios, precisando que la devolución de mercancías emergente de la conclusión anticipada del procedimiento administrativo en el caso del contrabando contravencional tiene origen en el Informe AN-GNJGC-DGLJC N° 603/04 de 27.12.04, emitido por la Jefatura de Gestión Legal.
3. La Gerencia Nacional Jurídica sostuvo permanentemente que es irregular la devolución de mercancías ilegalmente introducidas al país bajo el argumento del "previo pago del 100% del valor y tributos" que resulta ser utilizado incorrectamente, así como lo es el termino de monetización, que equivale a remate, resultando que la aplicación extensiva de la normativa vigente respecto a la conclusión anticipada del procedimiento sea indebida.

En la información recibida de esta Gerencia Nacional se advierte que de manera reiterada elaboraron informes y emitieron notas a las Gerencias Regionales para advertirles de que esta siendo mal utilizado el concepto de conclusión anticipada del proceso por contrabando contravencional, destacándose los siguientes documentos:

a) Informe AN-GNJGC/DGLJC No. 1141/07 de 19-11-07 sobre solicitud de criterio legal sobre conclusiones anticipadas efectuado por la Gerencia Regional de Oruro el mismo que señala en conclusiones *"Es importante recordar que en ninguna parte de la Ley General de Aduanas, Reglamento a la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano, Reglamento al Código Tributario Boliviano o normativa aduanera vigentes, está establecida la devolución de mercancías decomisadas que no cuenten con respaldo documental que amparen su ingreso a territorio aduanero nacional."*

Si bien el inciso c) del artículo 159° establece que la potestad de la Administración Aduanera, para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por el Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan, no indica que se devuelva la mercancía a quienes se les decomiso la



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

misma, por tanto, los depósitos que están efectuando algunos "interesados" para recuperar la mercancía que les decomisaron, no corresponde, por que de ser así, las administraciones aduaneras estarían legalizando el contrabando".

b) Informe AN-GNJGC-DGLJC No. 1303/2007 de 31-12-07 sobre seguimiento a contravenciones a la Gerencia Regional Cochabamba, gestión 2007, el mismo que señala en conclusiones *"Dicha administración aduanera efectúa aplicación extensiva de la normativa vigente dando lugar a la invocación -por los involucrados en la comisión de contravenciones aduaneras- de conclusión anticipada de un procedimiento, el consiguiente pago del valor de la mercancía y los tributos omitidos, disponiendo la devolución de las mercancías cual si se tratase de un procedimiento de importación regular con la extensión de Declaración Única de Importación (DUI)".*

c) Informe AN-GNJGC-DGLJC No. 045/2008 de 10-01-08 sobre seguimiento a contravenciones en la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional de Aduana Oruro, gestión 2007, el mismo que señala en conclusiones *"Se abstenga (la Gerencia Regional de Aduana Oruro, sus Administraciones y Unidades Legales) de devolver mercancía ilegalmente introducida al país previo pago del 100% del valor de tributos, utilizando incorrectamente el término de monetización, toda vez que la monetización equivale a remate"* asimismo señala *"Proceda a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO declarando la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, cuando el sujeto pasivo y/o responsable voluntariamente proceda al pago del 100% del valor de la mercancía y de los tributos aduaneros que correspondan (caso de mercancía que no hubiese sido decomisada)"*

d) Informe AN-GNJGC-DGLJC No. 017/2008 de 09-01-08 sobre seguimiento a procesos administrativos contravenciones a la Gerencia Regional Santa Cruz, gestión 2007, el mismo que señala en conclusiones *"Se abstenga (a la Administración de aduana Interior Santa Cruz) de devolver la mercancía ilegalmente introducida al país "previo pago del 100% del valor y tributos" utilizando incorrectamente el término de monetización, toda vez que la monetización equivale a remate"* y que se *"Proceda a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO declarando la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN, cuando el sujeto pasivo y/o responsable voluntariamente proceda al pago del 100% del valor de la*

esf

mercancía y de los tributos aduaneros que correspondan (caso de mercancía que no hubiese sido decomisada)"

e) Informe AN-GNJGC-DGLJC No. 649/2008 de 12-06-08 sobre seguimiento a contravenciones a la Gerencia Regional Tarija, gestión 2007 el mismo que señala en conclusiones "...se estableció que la Administración de Aduana Interior Tarija, no procede con el remate de la mercancía conforme ordenan las normas pertinentes, dando lugar a que los presuntos infractores soliciten formalmente y de manera irregular "la devolución de las mercancías decomisadas previo pago del 100% de su valor y los tributos respectivos", bajo la denominación de conclusión anticipada del procedimiento y la emisión de la Declaración Única de Importación, cual si fuese el caso de una importación regular" y refiere "...dicha administración aduanera efectúa aplicación extensiva de la normativa vigente, dando lugar a la invocación-por los involucrados en la comisión de contravenciones aduaneras- de conclusión anticipada del procedimiento..."

f) Informe AN-GNJGC-DGLJC No. 1304/2007 de 31-12-07 de seguimiento a procesos administrativos por contravenciones procesadas en la Administración de Aduana Interior La Paz de la Gerencia Regional La Paz el mismo que señala en conclusiones "Asimismo dicha administración aduanera efectúa aplicación extensiva de la normativa vigente, dando lugar a la invocación -por los involucrados en la comisión de contravenciones aduaneras- de conclusión anticipada del procedimiento, el consiguiente pago del valor de la mercancía y los tributos omitidos, disponiendo la devolución de las mercancía cual si se tratase de un procedimiento de importación regular con la extensión de DUI."

4. Por su parte los abogados de las diversas Gerencias Regionales sostienen que la conclusión anticipada del proceso se materializa con el pago del 100% de multa y de los tributos aduaneros que correspondan, sosteniendo las siguientes aseveraciones:

a. La Unidad Legal de Cochabamba sostiene entre sus argumentos:

- "La Resolución de Directorio RD-01-011-04 de 23-03-04 que aprueba el Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras en el numeral V literal C inc. b), señala que: "El procedimiento administrativo podrá concluir anticipadamente cuando el responsable de la contravención cumpla con la



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

sanción en el límite mínimo que le corresponda, cuando: b) El sujeto pasivo y/o responsable voluntariamente proceda al pago del 100% del valor de la mercancía y de sus tributos aduaneros que correspondan, la autoridad aduanera dictará Auto Administrativo que declare la extinción de la acción por contravención en aplicación del artículo 159 del Código Tributario Boliviano. Señala asimismo que el D.S. 25870 artículo 285 dispone: "Podrá concluirse anticipadamente el proceso cuanto el contraventor acepte su responsabilidad y dé cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponda".

- "La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria, conforme al artículo 51 de la Ley 2492."

- "Sobre el remate de bienes decomisados, hace referencia que conforme al artículo 111 del CTB "En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes se podrán librar los bienes embargados o secuestrados, pagando la deuda tributaria y los gastos incurridos"."

- "Asimismo señala que conforme al artículo 159 del Código Tributario Boliviano dispone: "Extinción de la acción y sanción". La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributaria y ejecutar las sanciones se extingue por b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan."

b. La Unidad Legal de la Gerencia Regional de Santa Cruz sostuvo:

- "Que conforme al Art. 149 de la Ley 2492 en su numeral I establece que "El procedimiento para establecer y sancionar contravenciones tributarias se rige por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente la Ley del Procedimiento Administrativo.

- Que el Art. 159 inc. b) de la ley 2492 dispone "La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por: b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan, disposición concordante con el Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras aprobado mediante RD-01-011-04 de 23-03-04 que señala : En contrabando contravencional la acción se extinguirá cuando: b) El sujeto pasivo, y/o responsable voluntariamente proceda al pago del 100% del valor de la mercancía y de los tributos aduaneros que correspondan.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

- Por lo que concluye en lo principal que no es posible considerar la aplicación de una doble sanción al contraventor es decir el comiso definitivo de la mercancía y el pago del 100% del valor de la mercancía y el pago de los tributos aduaneros.”

c. La Gerencia Regional de Oruro sostuvo que:

- “De acuerdo al Art. 148 del CTB los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos, donde en un delito surgen las responsabilidades civil y penal en cuanto a una contravención la sanción se da con el comiso definitivo de la mercadería.

- Que no se puede cobrar doble multa, es decir hacerle pagar el 100% del valor de la mercadería en un recibo único de pago a ingresos propios de la Aduana y después comisarle su mercadería y rematarla.

- El procedimiento de remates aprobado por RD 01-009-07 de 31-07-07 y el de remates por Internet aprobado con RA-PE 01-07-07 de 11-09-07, en el caso de contravencionales, establecen que a una mercancía a rematarse debe bajarse el 40% del valor CIF para establecer el valor base del remate, por lo cual cuando se realiza una conclusión anticipada se está pagando el 100% del valor de la mercadería, sin rebajas, por lo cual no se está causando daño económico al Estado.

- De acuerdo al artículo 159 inciso b) del CTB se establece que el pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan, constituye una causa para la extinción de la potestad de la Administración Aduanera para ejercer la acción por contravención aduanera, siendo que no se trata de un delito y no está causando daño al Estado, además que el espíritu del CTB es el de considerar el remate como una forma de monetización de la mercancía decomisada, correspondería a la devolución de la mercadería una vez pagado el 100% de su valor y de los tributos.”

d. La Unidad Legal de la Gerencia Regional Tarija sustenta que:

- “Que el artículo 181 párrafo II del Código Tributario, establece como sanción accesoria (a la privación de libertad) del delito de contrabando, el comiso de las mercancías y cuando ésta no pueden ser objeto de comiso, la sanción económica consiste en el pago de una multa igual al cien por ciento del

valor de las mercancías objeto de contrabando.

- Señala asimismo que el contrabando contravencional está sancionado con el comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado. Por lo que menciona que aplicando el Manual para el Procesamiento de contravenciones, en su Apartado V inciso C) la Conclusión Anticipada del Procedimiento establecida por el Manual para Procesamiento de Contravenciones Aduaneras, constituye una salida alternativa contravencional a cambio de la monetización anticipada, automática e inmediata de la mercancía, que como tal debe darse durante la vigencia del comiso preventivo antes que la resolución sancionatoria adquiera calidad de firme, a partir de lo cual, las mercancías pasan definitivamente a favor del Estado correspondiendo su remate en pública subasta.”

5. El Auditor Interno General, Lic. Rolando Berdeja López, mediante Comunicación Interna AN-AUIPC-1009/2008 de 26 de agosto de 2008 haciendo referencia a la Comunicación Interna AN-GNJGC-DGLJC N° 1746/2008 de la Gerencia Nacional Jurídica manifiesta que la cita del Art. 189° del Código Tributario que es aplicable solo en casos de Delito por Contrabando en procesos de orden penal no lo es para contrabando contravencional en procesos contravenciones, recomendando a la Gerencia Nacional Jurídica tomar en cuenta las disposiciones del parágrafo IV del artículo 181° del Código Tributario y que en cuanto “... a devolución de la mercancía ilícitamente internada no esta considerado en el Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras” aprobado con Resolución de Directorio RD 01-11-04 de 23.03.2004 en el que no existe ninguna prohibición concreta y expresa sobre el tema, situación que limita la posibilidad de establecer responsabilidades por la función pública,...”

Considerando el anexo 3 del “Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras” ilustra dos figuras a escoger de acuerdo a su aplicabilidad, que se encuentran separadas por la preposición “o” en razón de lo cual “... si el dueño de la mercancía incautada **“entrega la mercancía voluntariamente”**, en dicho caso, de forma lógica, se aplica la primera parte del párrafo cuarto, es decir **“se dispone el comiso y remate de la mercancía decomisada”**, contrariamente, “... si el dueño de la mercancía incautada **“paga voluntariamente el 100% del valor de la mercancía y de los tributos aduaneros”**, en dicho caso, de forma lógica, se aplica la segunda parte del párrafo cuarto, es decir **“se distribuye el 100% del valor**



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

pagado de la mercancía conforme al artículo 62 del Reglamento al Código Tributario”.

Concluye dicho informe con la afirmación siguiente: “Finalmente, Auditoría Interna en Informe AN-AUIPC-ICI014/08 de 24 de julio de 2008, en el que observó la existencia de dos posiciones técnicas legales contradictorias, la primera emitida en informe GNJGC/DGLJC N° 603/2004 de 27 de diciembre de 2004, por la Abog. Lilián Ticona Pimental, en ese entonces Jefe del Departamento de Gestión Legal que sostiene lo siguiente: **“Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague el 100% del valor de la mercancía decomisada en contrabando contravencional, mas el pago de los tributos que correspondan conforme a la norma vigente, procede el levante de las mercancías.** La segunda posición que es la de la Gerencia Nacional Jurídica es la contenida en la Comunicación Interna AN-GNJGC-DGLJC N° 1746/2008, afirmando que “...la opinión técnico legal contenida en el informe GNJGC/DGLJC N° 603/2004 de 27 de diciembre de 2004, “... no es más ni menos que una opinión personal de aquella.”

Dichas afirmaciones son concordantes con las contenidas en el Informe de Auditoría Interna AN-AUIPC-ICI014/08 de 24.07.2008, auditoría especial sobre la devolución de mercancías incautadas con acta de intervención AN-COARCBA-059/2007 emergente de la conclusión anticipada del procedimiento, en la administración de Aduana Interior Cochabamba, en el que recomienda: “... que a través de Gerencia General, pueda instruir a la Gerencia Nacional Jurídica, evalúe y analice a objeto de tomar una posición definitiva y oficial sobre la procedencia o no de la devolución de la mercancía incautada emergente e la conclusión anticipada del procedimiento, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague el 100% del valor de la mercancía decomisada y tributos omitidos en contrabando contravencional y se incorpore de manera específica en el “Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras” aprobado con Resolución de Directorio RD 01-11-04 de 23 de marzo de 2004, para luego sea aprobado por el Directorio de la Aduana Nacional y sea difundida a todas las Administraciones Aduaneras, permitiendo una correcta y uniforme aplicación del procedimiento sobre conclusiones anticipadas.”

6. Es necesario considerar como antecedente la modificación de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28.07.1999 mediante la Ley N° 2492 de 02.08.2003, en la que se introducen variables al ilícito aduanero contrabando, discriminando para su



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

tipificación la cuantificación de los tributos omitidos de la mercancías objeto de contrabando, de tal manera que cuando es igual o menor a UFV's 10.000.- la conducta es considera contravención tributaria, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del Código Tributario, en tanto que si el importe señalado es mayor a ese límite, la conducta será procesada como delito aduanero.

7. Finalmente que en el "Manual para el Procesamiento de Contravenciones Aduaneras" aprobado mediante RD-01-011-04 de 23-03-04 se señala que "En contrabando contravencional la acción se extinguirá cuando: b) El sujeto pasivo, y/o responsable voluntariamente proceda al pago del 100% del valor de la mercancía y de los tributos aduaneros que correspondan, quedó establecido que la persecución administrativa se extingue, sin que por esa circunstancia el ilícito deje de ser tal. En este caso y concordando con las disposiciones tributarias y aduaneras antes señaladas, el Manual recoge la previsión de que la acción de la administración para continuar con el procedimiento coactivo queda extinguida, previsión que esta orientada a entender que la extinción de la persecución penal procede en tanto lo internado vía contrabando sea entregado en su integridad a la Aduana.
8. En cuanto al origen de la devolución de lo decomisado al infractor, corresponde considerar la validez y fuerza normativa del informe GNJGC/DGLJC N° 603/2004 de 27 de diciembre de 2004, según el cual procede el levante de la mercancía cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague el 100% del valor de la mercancía decomisada en contrabando contravencional, mas los tributos que correspondan.



La Ley General de Aduanas establece en sus artículos 37 y 39, atribuciones al Directorio y a la Presidencia Ejecutiva, en mérito a las cuales dictan resoluciones, las que al tenor del Art. 27 de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo constituyen ACTOS ADMINISTRATIVOS, mediante los cuales tanto las declaraciones como las disposiciones o decisiones de la Aduana adquieren fuerza obligatoria, haciéndose exigibles y ejecutables.



En la citada Ley del Procedimiento Administrativo, los informes están mencionados en el artículo 48, en el Capítulo II referido a la Tramitación del Procedimiento. El párrafo II de ese artículo precisa que: "Salvo disposición legal en contrario, los





informes serán facultativos y no obligaran a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.”

CONSIDERANDO

Que el Código Tributario Boliviano aprobado mediante Ley N° 2492, con vigencia plena a partir del 4.11.2003 tipifica a las inconductas precisadas en su artículo 181°, como CONTRABANDO, estableciendo las sanciones aplicables.

El último párrafo de dicho artículo establece que cuando los tributos omitidos de la mercancías objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000.- la conducta es considera contravención tributaria, asimismo dicha disposición legal refiere a que el ilícito no queda desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

El Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870, en su Art. 285, a tiempo de establecer que la Aduana Nacional, mediante Resolución de su Directorio, aprobará la clasificación de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento, en consideración a la gravedad de las mismas y los criterios de reincidencia, objetividad, generalidad, equidad y no discrecionalidad, también señala que serán objeto de proceso administrativo aduanero el que PODRA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE cuando el contraventor acepte su responsabilidad y de cumplimiento a la sanción en el límite mínimo que le corresponda.

No obstante lo indicado precedentemente, dicha conclusión anticipada no esta reglamentada con la devolución de la mercancía.

Por su parte, el Código Tributario Boliviano en su Art. 51 que establece que la obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas se extinguen con el pago total de la deuda tributaria, esta referido a casos en los que debe determinarse lo debido, por haberse detectado un pago de menos o su omisión, por tanto que la importación observada genere una obligación tributaria de la que puede derivar una obligación de pago. Dicho de otra manera, esa norma esta orientada a la regularización de importaciones legales que constituyen hechos generadores de tributos. En cambio el contrabando es una inconducta a dicha previsión que tiene como sanción el comiso de mercancías y medios de transporte.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

El párrafo III del Art. 181 del Código Tributario permite comprender la diferencia entre mercancía internada de contrabando, que debe ser decomisada o compensatoriamente suplirse ese hecho con el pago de una multa igual al valor de la mercancía, sin derecho a devolución de ésta al infractor, con el trato que puede darse a los propietarios de los medios de transporte utilizados para materializar el contrabando, caso en el que cuando el valor de los tributos omitidos sea igual o menor a UFV's 10.000.- se aplicará la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte. De esta manera, al preverse que puede sustituirse el comiso con el pago de una multa, no queda ninguna duda de que el medio de transporte decomisado puede ser recuperado por su propietario, lo que no sucede con la mercancía decomisada.

El Art. 111° párrafo II del Código Tributario que dispone que en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, se podrán liberar los bienes embargados o secuestrados, pagando la deuda tributaria y los gastos incurridos, tiene como premisa la existencia de deuda tributaria que al tenor del Art. 47 del Código Tributario es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, situación que no se presenta ni puede suceder en el ilícito del contrabando, al no existir la previsión normativa de que su acaecimiento obligue al pago tributario.

Finalmente, el informe GNJGC/DGLJC N° 603/2004 no es en sí mismo un acto administrativo, consecuentemente al no obligar a la autoridad administrativa a sustentar su decisión conforme al mismo, menos puede pretenderse que sea considerado como mandato, instrucción o disposición interna, haberlo hecho implica contravención a la normativa aduanera, tributaria y administrativa.

CONSIDERANDO

Que, conforme los antecedentes descritos precedentemente, se puede advertir en definitiva que la conclusión anticipada del proceso por contrabando contravencional, no implica la devolución al infractor de la mercancía decomisada, habida cuenta que el ilícito aduanero denominado contrabando es una inconducta a la normativa aduanera que regula la importación de mercancías razón por la que no se la considera importación. De esta manera no le son aplicables las disposiciones sobre la importación y en consecuencia la internación de mercancías por ese medio no conlleva la constitución de un hecho generador de tributos,



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

en razón de que no se reprime esa inconducta por el importe de tributos dejado de pagar, sino porque lo así internado no puede ingresar al comercio lícito, de hacerlo implicaría una desnaturalización de la importación a consumo siendo esa la razón por la que no puede ser objeto de despacho aduanero, extremo que justifica la inexistencia de norma que prevea su realización.

POR TANTO

El Directorio de la Aduana Nacional en el marco de lo disposición contenida en el artículo 37° inciso k) de la Ley General de Aduanas sobre la facultad de interpretar por vía administrativa las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación le corresponde a la Aduana Nacional.

RESUELVE

UNICO.- En los procesos administrativos por contrabando contravencional en los cuales el sujeto pasivo o tercero responsable proceda al pago total de la deuda tributaria, no corresponde la devolución de las mercancías decomisadas y la emisión de la Declaración Única de Importación, debiendo proceder a su remate conforme dispone el artículo 96 part. II del Código Tributario y el procedimiento aprobado mediante Resolución de Directorio RD-01-011-04 de 23.03.04 que aprueba el Manual para el Procesamiento de Contravenciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GNJ: EGGA/RS
Dir. GGG
RD CATEGORÍA 03

[Signature]
Gral. Ejto. Wilfredo Vargas Valdez
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Lic. Rogelio Churata Tola
DIRECTOR a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Lic. Gonzalo Garcia Grandi
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Dr. S. Alberto Galla Mésaga
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL